



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: **569/2022-16.**
EXPEDIENTE: **437/2012-1.**
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

Cuernavaca, Morelos; a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Toca Civil **569/2022-16**, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por conducto de abogado patrono, contra el auto de fecha **once de agosto de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictado dentro del juicio de **Divorcio Voluntario** promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el expediente número **437/2012**; y,

ANTECEDENTES:

1. Con fecha once de agosto de dos mil veintidós, la A quo dictó un acuerdo en los términos siguientes (foja 54 del testimonio del incidente):

"Cuenta.- El primer Secretario de Acuerdos Licenciado

[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado con el número **5972**, suscrito por

[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de promovente, personalidad que tiene debidamente reconocida y acreditada en autos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca Morelos, a once de agosto de dos mil veintidós.

Visto el escrito de cuenta y atento a su contenido se tienen por hechas sus manifestaciones por medio de las cuales manifiesta interponer "**incidente de cambio de guarda y custodia**"; sin embargo, dígasele a la promovente que no es procedente acordar de conformidad su petición, lo anterior tomando en consideración que de constancias procesales se advierte por una parte que la naturaleza del Juicio que nos ocupa se trata de un procedimiento no contencioso sobre divorcio por mutuo consentimiento, en el que con fecha catorce de marzo de dos mil trece se dictó sentencia definitiva en la que se aprobó el convenio celebrado entre las partes.

No se soslaya que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis se dictó sentencia interlocutoria en cumplimiento a las sentencias dictadas en los tocas **976/13-16** y **1198/14-19**, la primera por la Sala Auxiliar y la segunda por la Tercera Sala ambas de este Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, en donde se decretó la suspensión temporal de la Guarda y Custodia y así como el depósito del infante **[No.6] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** y los Alimentos provisionales otorgados a su favor y a cargo de su progenitor, y se decretó el cambio de guarda y custodia, y se fijó provisionalmente en favor de su padre **[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1]**, la cual a la fecha se encuentra en vías de cumplimiento respecto a sus resolutivos y en particular lo relativo a la convivencia del menor **[No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** con su progenitora, asimismo, en cumplimiento al resolutivo vigésimo segundo de la sentencia de mérito se encuentra en trámite el juicio de Modificación de Cosa Juzgada, en el Juzgado Noveno de este Distrito Judicial.

Consecuentemente, no ha lugar a admitir el incidente que plantea, dejándole a salvo sus



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **569/2022-16.**
EXPEDIENTE: **437/2012-1.**
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Lo anterior de conformidad con los artículos 4, 5, 61, 62, 73, 111, 113, 167, 168, 169 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE...

2. Inconforme con el auto mencionado, el veintitrés de agosto del año dos mil veintidós¹, **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de queja, mismo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como 590, 591, 592 y demás aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

¹ Visible a foja dos del toca.

II.- DE LA IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios expuestos por la quejosa, es importante pronunciarse respecto a la idoneidad del recurso de queja.

En ese sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos por la recurrente y la naturaleza de la resolución materia del recurso, el acto procesal que pretende combatir es el desechamiento de una demanda incidental, que según los argumentos expuestos, encuadra en la hipótesis del artículo **590 fracción I** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, de la literalidad siguiente:

“ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente: I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;...”

En el caso concreto el recurso de queja tiene su origen en el auto de fecha **once de agosto del año dos mil veintidós**, que desecha el incidente de cambio de guarda y custodia, lo que de acuerdo a las consideraciones expuestas por la quejosa debe ser equiparado al desechamiento de la demanda principal, por tener una naturaleza similar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: **569/2022-16.**
EXPEDIENTE: **437/2012-1.**
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, de la interpretación sistemática de la fracción I del citado artículo 591 y el diverso 271 último párrafo del Código Procesal Familiar vigente,² se colige que hace el recurso de queja resulta procedente únicamente contra el desechamiento de la demanda principal que da inicio al proceso y negocio principal, medio de impugnación que también es idóneo cuando no se dé curso a la demanda principal; lo que implica que este recurso sólo está reservado para ese supuesto, pero no para el caso de una demanda incidental; en ese tenor, es preciso señalar que de la interpretación literal del precepto legal transcrito, se aprecia que el recurso que se analiza no es el idóneo ni procedente para impugnar el auto que desechó el incidente de cambio de guarda y custodia planteado por la quejosa.

A efecto de robustecer lo antes señalado se invoca la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, página 342, que literalmente establece lo siguiente:

² 271... El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

“QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la demanda principal en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez se niegue a admitir una demanda principal, únicamente”.

De igual modo, se cita por analogía el Criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 789, que de manera textual establece lo siguiente:

“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA - ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **569/2022-16.**
EXPEDIENTE: **437/2012-1.**
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994). La demanda y la reconvencción gozan de una misma naturaleza jurídica, pues ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales. Lo anterior es así, porque la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo".

Atento a lo anterior, este Tribunal de Alzada concluye que deviene de improcedente el recurso de queja planteado por la recurrente, ya que declararlo procedente, contrapondría las bases de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, en relación con los artículos 4 y 5 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que en su parte conducente establecen:

"ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...

“ARTÍCULO 4°.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, si lo solicitan, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, mismo que los deberá acompañar a todas las diligencias, de manera especial en la sentencia, la cual les será explicada de una manera sencilla y clara en su idioma. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales”.*

“ARTÍCULO 5°.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. *La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: **569/2022-16.**
EXPEDIENTE: **437/2012-1.**
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.
RECURSO DE QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros”.

Así, de los dispositivos legales antes invocados se colige que si bien es cierto, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, también lo es que, dicho derecho se encuentra limitado por los plazos y términos que fijan las leyes de cada materia, es decir, de conformidad a las reglas esenciales del procedimiento; pues, se debe procurar no afectar el derecho humano de las partes a un debido proceso, es decir que, si bien es cierto existen circunstancias especiales a atenderse de acuerdo a la naturaleza de la materia, siempre debe velarse por el cumplimiento de los presupuestos necesarios previamente establecidos.

Por tanto, la autoridad competente en el cumplimiento de sus funciones, al analizar la procedencia de cualquier recurso debe velar, antes del estudio del fondo de la resolución correspondiente, porque se haya cumplido con el requisito de idoneidad, pues éste es una limitante para que el órgano jurisdiccional pueda entrar al estudio del fondo del medio de impugnación, en caso contrario no ha lugar a suplir la deficiencia de la queja, pese a que se trate de menores de edad, ya que para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y

procedencia, no sólo de las acciones, sino también de los recursos, lo que redundaría en brindar certeza jurídica a los gobernados.

De ahí que, si en el caso concreto, el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo para impugnar el desechamiento de un incidente de cambio de guarda y custodia, dicho error no puede subsanarse ni corregirse, sobre todo si, el recurso procedente no es de la competencia de esta Alzada, pues ello no sólo atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse, sino a los de competencia, ya que en el caso concreto el único recurso procedente resulta el juicio de amparo.

Con el fin de fortalecer lo antes mencionado se cita la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, página 1992, que de manera textual establece lo siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **569/2022-16.**
EXPEDIENTE: **437/2012-1.**
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. *El artículo [25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos [950, 951 y 952](#) se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil".*

III.- DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

No pasa inadvertido que en el

presente asunto, se encuentran involucrados intereses de un menor de edad; sin embargo, tanto la idoneidad como la oportunidad de un recurso, son requisitos de procedencia, lo que impide la posibilidad de estudiar la materia del fondo de los agravios, aun cuando se involucren derechos de menores de edad.

Así, la idoneidad de un recurso no puede verse como una regla de procedimiento **innecesaria, injustificada o desproporcionada**, que obstaculice el ejercicio de los derechos de los justiciables, incluidos los menores de edad y que, por ello, amerite inaplicarse o excluirse, como medida de protección reforzada de los derechos de éstos, toda vez que, dicho presupuesto, es un requisito de procedencia en el caso del recurso de queja, por ende, corresponde al ámbito de los presupuestos procesales, mismos que son necesarios para que válidamente se pueda emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada, sea principal, incidental o en materia de medios de impugnación.

En tanto que, el estudio de la procedencia entraña un examen formal de la demanda, para determinar que se ajuste a los supuestos para los cuales el legislador dispuso la procedencia del recurso de queja, por tanto, no puede decidirse en función de la naturaleza, entidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **569/2022-16.**
EXPEDIENTE: **437/2012-1.**
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

o gravedad de los derechos sustanciales discutidos ni del carácter del promovente, pues proceder de ese modo desnaturalizaría dicho medio de impugnación, pues son estas reglas de procedencia las que garantizan a los justiciables la seguridad jurídica del proceso.

Consecuentemente, la falta de idoneidad de un recurso, como lo es el de queja, no puede dispensarse bajo criterios que atiendan a la naturaleza de los derechos debatidos o al carácter de promovente, aun cuando se trate de asuntos que involucren derechos de menores de edad.

Apoya lo anterior, por las razones que la sustenta, la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2023315, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1604, Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron, respectivamente, de una demanda de amparo directo que resultaba extemporánea

conforme a la regla establecida en el artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, relativa a que su presentación ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo que para su promoción establece la ley. Ante dicho escenario, sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de que, pese a ello, se pudieran pronunciar sobre el fondo de la controversia en el amparo, pues aunque uno admitió que de acuerdo con dicha regla, la demanda se encontraba fuera del plazo legal, determinó que era dable examinar el fondo de la litis constitucional, porque estaban involucrados derechos fundamentales de menores de edad que era necesario proteger conforme al principio del interés superior de la infancia; mientras que el otro estimó que al ser la oportunidad de la demanda de amparo un requisito de procedencia, no había posibilidad de que la materia del fondo de la controversia pudiera tomarse en cuenta para conocer de una demanda extemporánea, aun cuando involucrara derechos de menores de edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando una demanda de amparo directo resulte extemporánea conforme a la regla legal establecida en el segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no puede admitirse o validarse su admisión, atendiendo a la materia del fondo del juicio de amparo ni al carácter del promovente, aun cuando estén involucrados derechos de menores de edad.

Justificación: Es cierto que el principio del interés superior de la niñez, como norma de procedimiento, tiene la potencialidad de sustentar la inaplicación de alguna regla legal adjetiva que, en sí misma considerada, se advierta innecesaria, injustificada o desproporcionada, para efectos del proceso de que se trate, en la medida en que pueda trastocar u obstaculizar el ejercicio de los derechos procesales de menores de edad, ello, bajo una consideración abstracta de ese principio en todos los casos en que se dilucidan derechos de este grupo de edad; o bien, permite al juzgador hacer ajustes en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: **569/2022-16.**
EXPEDIENTE: **437/2012-1.**
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

aplicación de reglas procesales bajo un análisis individualizado del interés superior del menor involucrado, cuando advierta alguna especial condición de vulnerabilidad o desventaja en la circunstancia específica de dicho menor. Sin embargo, la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo no puede verse como una regla de procedimiento innecesaria, injustificada o desproporcionada, que obstaculice el ejercicio de los derechos de los justiciables, incluidos quienes son menores de edad y que, por ello, amerite inaplicarse o excluirse, como medida de protección reforzada de los derechos de éstos. La oportunidad de la demanda es un requisito de procedencia del juicio de amparo, por ende, corresponde al ámbito de los presupuestos procesales de la acción, necesarios para que válidamente se pueda emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia. El estudio de la procedencia entraña un examen formal de la demanda, para determinar que se ajuste a los supuestos para los cuales el legislador dispuso la acción de amparo, por tanto, no puede decidirse en función de la naturaleza, entidad o gravedad de los derechos sustanciales discutidos ni del carácter del promovente, pues proceder de ese modo desnaturalizaría dicha institución, la cual exige contar con una base de reglas que resulten generales y que operen de manera homogénea para el juicio en sí mismo; y la oportunidad es una de esas reglas que debe ser general para todos los juicios de amparo, sin distinción, a fin de proteger la seguridad jurídica del proceso y de los propios justiciables. Por tanto, la promoción oportuna de la demanda no puede dispensarse bajo criterios que atiendan a la naturaleza de los derechos debatidos o al carácter de promovente, aun cuando se trate de asuntos que involucren derechos de menores de edad; de ahí que, establecida la extemporaneidad de la demanda de amparo directo bajo la regla del segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no podrá ser resuelto el fondo en ningún caso.

Contradicción de tesis 245/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Séptimo

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de mayo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva”.

IV.- DECISIÓN.

En las anotadas condiciones, al resultar improcedente el recurso de queja interpuesto _____ por **[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, resulta ocioso entrar al estudio de los agravios expresados por la inconforme, por lo que, queda intocado el auto de **once de agosto de dos mil veintidós**, y por lo tanto firme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 fracción I, y 555, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de queja promovido por la quejosa **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por conducto de su abogado patrono, contra el auto de fecha **once de agosto del año dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: **569/2022-16.**
EXPEDIENTE: **437/2012-1.**
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

Estado de Morelos, dentro del juicio de **Divorcio Voluntario** promovido por **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en el expediente número **437/2012.**

SEGUNDO.- Queda intocado el auto recurrido de **once de agosto del año dos mil veintidós** y por ende firme.

TERCERO.- **Notifíquese Personalmente.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase el testimonio al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** Presidente de la Sala y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO,** quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **569/2022-16**, del expediente número **437/2012-1**.

NCO/Yao/nngv



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: **569/2022-16.**
EXPEDIENTE: **437/2012-1.**
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: **569/2022-16.**
EXPEDIENTE: **437/2012-1.**
JUICIO: DIVORCIO VOLUNTARIO.
RECURSO DE QUEJA.
MAGISTRADO PONENTE: **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.**

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR